



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 0748
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GABY ASTRID FORERO SIERRA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FNPSM y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 14 de abril del año en curso, en audiencia concentrada, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual luego de evacuadas las pruebas decretadas, se ordenó que las partes presentaran dentro de los diez (10) siguientes en forma escrita los alegatos de conclusión.

Posteriormente, mediante auto de mejor proveer de fecha 2 de junio del presente año², y con el fin de aclarar aspectos relevantes para decidir la presente controversia se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del departamento del Tolima para que remitiera: i) Resolución No. 594 del 15 de julio de 2009, a través del cual resuelve una solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, y se asciende a la educadora GABY ASTRID FORERO SIERRA, junto con la constancia de notificación, ii) Certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago del costo acumulado correspondiente a la vigencia 2009, a la señora GABY ASTRID FORERO SIERRA con cédula de ciudadanía No. 65.710.204, y, iii) Resolución por medio de las cuales se reconoce el costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón Docente y Directivo docente correspondiente a la vigencia 2009.³

Vencido este término, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Mediante Resolución No. 594 del 15 de julio de 2009, la demandante fue ascendida en el escalafón docente pero el retroactivo salarial no le fue reconocido inmediatamente, sino hasta el mes de diciembre del año 2012.

Que, a través de escrito radicado el 30 de abril de 2014, le solicito tanto a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, como al departamento del Tolima el reconocimiento y pago de este derecho, y las citadas entidades mediante oficio No.

¹ C.P.A. y de lo C.A.

² Ver folio 123

³ Ver folios 129 s 163



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2014RE-675789 y 2014 RE-7318 del 15 y 22 de mayo de 2014, despacharon en forma desfavorable dicha petición.

igualmente, indica que agotó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 213 judicial para asuntos administrativos.

Con base en los anteriores hechos pretende:

Se declaró la Nulidad de los oficios Nos. 2014RE-675789 Y 2014RE-7318 de fechas 12 de mayo de 2014 y 22 de mayo de 2014, respectivamente por medio de los cuales se negó el derecho reclamado, esto es, el pago de intereses moratorios con ocasión de la cancelación tardía del costo acumulado del año 2009, por ascenso en el escalafón nacional docente, es decir, sobre el salario y demás prestaciones afectadas por la mora en el pago.

Igualmente solicita:

"2... Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios que se debe hacer sobre todas y cada una de las prestaciones sociales tales como: sobresueldos, cesantías, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de alimentación, transporte, sumas de dinero que deben ser debidamente indexadas; de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2277 de 1973, 1035 de 2005, 241 de 2008, y demás normas concordantes aplicables a la materia."

"3. Igualmente le solicito que las sumas adeudadas y que sean reconocidas, sean ajustadas y capitalizadas con los correspondientes intereses moratorios mes a mes desde que debió operar su reconocimiento hasta la fecha del respectivo pago por esta entidad territorial, conforme a la fórmula matemática establecida por el Honorable Consejo de Estado para estos reconocimientos."

"4. Que se condene en costas a la demandada."

Realizada la notificación, únicamente contestó la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y propuso como excepciones: Prescripción, inexistencia de vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

En audiencia inicial realizada el pasado 14 de abril², se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNFMSM; esta decisión fue recurrida por la parte actora y el Departamento del Tolima, y se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación. En lo que respecta a las demás excepciones propuestas se indicó que se resolverían conjuntamente con el fondo del asunto.

De las Pruebas aportadas:

¹ Folios 47-49

² Folio 104-106



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados al mismo previa solicitud y decreto los siguientes hechos de la demanda:

- Que a través de Resolución No. 594 del 15 de julio de 2009, se ascendió en el escalafón nacional a la docente Forero Sierra Gaby Astrid, – Ver resolución No. 1322 del 22 de octubre de 2010 (Fls.2 y 130)
- Que el pago por concepto de costos acumulados correspondientes a la vigencia 2009, a la señora GABY ASTRID FORERO SIERRA fue realizado en la nómina del mes de diciembre de 2012, en cuantía de Un millón novecientos dieciocho mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$1.918.426,00). (Fls. 3)
- Oficios Nos. SAC2014RE 5789 y 2014RE7318 de fecha 12 y 22 de mayo de 2014 respectivamente, a través del cual la entidad despacho en forma desfavorable la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío del costo acumulado del año 2009 en el escalafón nacional docente. (Fls. 4-7)
- Expediente administrativo – antecedentes del presente asunto. (Fl. 74-81).
- Resolución No. 05622 del 26 de diciembre de 2012, *"Por la cual se reconoce el costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón docente y Directivo docente correspondiente a la vigencia 2009 y un retroactivo de 47 días correspondiente al año 2008 para algunos docentes y Directivos Docentes."* Fl.132-147

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODO COMPRENDIDO DE LA DEUDA		VALOR GLOBAL A FIDUCIAR POR COSTO ACUMULADO 2008 - 2009
		DESDE	HASTA	
65710204	FORERO SERRATO GABY ASTRID	03/20/2009	12/31/2009	2.835.348,00

- Resolución No. 05626 del 26 de diciembre de 2012, *"Por la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución Mo. 05622 del 26 de diciembre de 2012, correspondiente al costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón Docente correspondiente a la vigencia 2009..."* Fl. 148 a 162.

Nº.	Documento	Empleado	Ingresos	Egresos	Neto a pagar
963	65710204	FORERO SERRATO GABY ASTRID	2.125.260,00	212.982,00	1.912.288,00

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Alegatos de conclusión:

De este derecho hizo uso la parte actora y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se ratificaron en los hechos, pretensiones de la demanda y en los argumentos expuestos en la contestación⁶.

En su intervención la apoderada de la parte actora, señala que es claro el detrimento que se originó al demandante al no reconocer oportunamente el pago del ascenso del cual han sido beneficiarios al cumplir con los requisitos del ascenso. lo cual generó desequilibrio en las cargas que debe soportar el servidor público docente, pues considera que al cumplir con las obligaciones laborales es claro que debe ser remunerado en debida forma.

Luego de transcribir el artículo 15 del Decreto 241 de 2008, señala que el pago tardío del costo acumulado por ascenso en escalafón genera un perjuicio irremediable al demandante, por cuanto dicho pago debió hacerse una vez la entidad expidió las resoluciones de ascenso, y no sujecitar el pago a la existencia de recursos.

Por su parte la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional en sus alegatos de conclusión, se enfocó en el pago de la sanción moratoria.

Verificados los anteriores presupuestos, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, es menester adentrarnos en el fondo del asunto, por lo que se procede a decidir en los siguientes términos:

Pretende el demandante, se declare la nulidad de los oficios Nos. 2014RE5789 y 2014RE7318 de fecha 12 de mayo de 2014 y 22 de mayo de 2014, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión de la cancelación tardía del Costo acumulado del año 2009.

Tesis del Demandante: El retardar el pago del costo acumulado por más de tres años genera un perjuicio irremediable al docente que estudia y se prepara para obtener un mejoramiento salarial y consecuentemente un mejoramiento en su calidad de vida. Por tal razón, al no realizar el pago de manera oportuna, es decir, desde los efectos fiscales, es claro que se deben reconocer y pagar intereses moratorios por el pago tardío.

Tesis demandado – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: El departamento del Tolima al haber sido certificado por el Ministerio de Educación es el legitimado para responder por las pretensiones de la parte actora.

Conclusión:

⁶ Ver folio 117 y 118 a 121



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

La demandante no tiene derecho a que la entidad demandada – Departamento del Itapúa – reconozca y pague intereses moratorios sobre el salario y todas y cada una de las prestaciones sociales por el pago tardío del costo acumulado del año 2009, por ascenso en el escalafón docente.

En cuanto a la excepción denominada inexistencia de la vulneración de principios legales, se entenderán resueltas con el fondo del asunto.

Fundamentos Legales: Decreto 2277 de 1979 / Decreto 1278 de 2002 / Ley 715 de 2001, Decreto 1095 de 2005, Decreto 241 de 2008.

Del ascenso en el Escalafón Docente:-

El decreto 1095 de 2005, por el cual se reglamenta lo relacionado con el ascenso en el escalafón nacional docente, indica que las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la entidad territorial certificada en la que se encuentra laborando el docente o directivo docente, las cuales, deberán ser resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

A región seguido el artículo 5º, ídem, modificado por el artículo 3 del Decreto 241 de 2008, señaló:

*"Artículo 5º. Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008.
Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.*

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieron cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BAGUE

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.
(subrayas y negrilla fuera de texto)

De texto de la citada norma se puede concluir que una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso, las entidades territoriales deberán previo certificado de disponibilidad presupuestal expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso, el cual se contabiliza a partir del día siguiente en que se completan los 60 días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, y van hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011, dentro del expediente con radicación No. 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05), precisó:

"El artículo 5° que se estudia trae consigo el término "costo acumulado" al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo¹². Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.

Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se perfeccionan los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconoce "(...) el costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso."

Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generen a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto; pues los "efectos fiscales" a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme al grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado "costo acumulado".

En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe profetarse el acto administrativo que reconoce el "costo acumulado", que no es otra cosa que el pago de manera retroactiva que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profetiza el acto de ascenso.

No obstante que la Sala mantendrá incólumes los apartes demandados del artículo 5° del Decreto 1095 de 2005 por las consideraciones que preceden, considera necesario que los mismos se apliquen siempre bajo el entendido de que los efectos fiscales del acto de ascenso a que se refiere la norma acusada hacen referencia a la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

del acto en mención pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado." (Resalta la Sala)

Así las cosas, el periodo dentro del cual se causa el costo acumulado es determinado, y su reconocimiento se hace mediante acto, posterior al ascenso.

Ahora bien, en cuanto a la financiación de los ascensos, el mismo decreto estableció:

"Artículo 6°. Financiación de los ascensos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 69 de la Ley 921 de 2004, para financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal, las entidades territoriales certificadas, podrán destinar hasta un punto del incremento adicional que tenga el Sistema General de Participaciones en los términos del segundo párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2001.

(...)

Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación.

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la entidad nominadora expide el acto administrativo de ascenso y en él solo se hace referencia al grado de escalafón al cual asciende el docente, y la fecha a partir de la cual dicho ascenso surte efectos fiscales; pero los actos administrativos relacionados con el costo acumulado del ascenso solo podrán ser expedidos por la entidad previo certificado de disponibilidad presupuestal, y en ellos no podrá reconocerse suma alguna por concepto de indexación o intereses de cualquier tipo por efectos fiscales de reconocimiento.

En el presente caso, tenemos que el Departamento del Tolima a través de Resolución No. 594 del 15 de julio de 2009, ascendió a la docente Forero Sierra Gaby Astrid en el escalafón docente al grado 13, con efectos fiscales a la partir del 20 de marzo de 2009.

Posteriormente, a través de Resolución No. 05622 del 26 de diciembre de 2009, reconoce el costo acumulado a varios docentes, determinando por este concepto a la demandante, y por el periodo comprendido entre 20 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2009, la suma de Dos millones Ochocientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$2.835.348,00); y concomitantemente, expide la Resolución No. 05626 de la misma fecha donde ordena el pago del costo acumulado a los docentes, y luego de efectuar los correspondientes descuentos fija el neta a pagar a favor de la señora GABY ÁSTRID FORERO SIERRA C.C. No. 65.710.204, en la suma de Un millón novecientos doce mil doscientos noventa y ocho pesos (\$1.912.298,00), suma que según documentos allegados por la parte demandada fue pagada en la nómina del mes de diciembre de ese mismo año.

Significa entonces que el proceso de ascenso en el escalafón docente se llevó a cabo de conformidad con las normas vigentes, pero los actos administrativo que reconocen el costo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

acumulado de dicho ascenso solo se expidieron tres años después del acto que ordenó escalarlo a la docente demandante.

Bajo el anterior entendido, y teniendo en cuenta que el actor pretende a través del presente medio de control se le reconozcan y paguen los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y salario por el pago tardío del costo acumulado, es pertinente referirnos a su causación.

De los intereses:

El código civil indica que las obligaciones pueden ser civiles o meramente naturales⁷, define como civiles aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, y como naturales, aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener los que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Igualmente, la citada disposición clasifica las obligaciones en condicionales y modales, y señala que es condicional cuando depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, el cual puede suceder o no, y su exigibilidad depende que se verifique la condición totalmente.⁸

En lo que tiene que ver con la mora del deudor, el código civil, ha indicado:

"Art. 1608.- mora del deudor. El deudor está en mora:

- 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término señalado: salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora;*
- 2. ...*

Sobre las obligaciones en dinero, el Código señala:

"Art. 1617.- Indemnización de perjuicios por mora. - Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes.

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autorizan el cobro de intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual;

2ª) El acreedor no tiene necesidad de justificar los perjuicios cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo;

3ª) Los intereses atrasados no producen interés;

4ª) La regla anterior se aplica a todo especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

De lo anterior podemos señalar, que el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados, y su función es la de resarcir o indemnizar al acreedor por el incumplimiento en el pago de una obligación.

⁷ Art. 1527 C.C.

⁸ Art. 1542 y ss. idem



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha indicado⁶:

"Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padecen el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan tomar en cuenta del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación...."

"Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000. (Vérgillas del texto original)"

Con fundamento en lo anterior, corresponde al despacho establecer si en casos como el sub judice, se generaron intereses.

En desarrollo de lo anterior, en los términos del artículo 1617 del Código Civil, cuyo texto ya fue expuesto, los intereses se causan a partir del momento en que una de las partes ha incumplido su obligación; es decir, para que pueda hablarse de exigibilidad de intereses, necesariamente debe existir incumplimiento en las obligaciones o prestaciones debidas.

De la causación de intereses en la administración pública.-

Resulta importante precisar que no toda tardanza de la administración en el reconocimiento y pago de una suma de dinero, implica per se y automáticamente constitución en mora y por virtud de ello al pago de intereses, cualquiera sea su naturaleza o clase.

En efecto, bien se sabe que la actuación de la administración pública está supeditada al principio de legalidad, que indica que todo lo que haga debe estar previamente dispuesto en la ley o acto administrativo, requisito necesario para la validez y eficacia del obrar administrativo, situación que no escapa en aspectos relativos al manejo del patrimonio, principio que se deriva del artículo 346 de la Constitución Política, que en su tenor literal expone: *"El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto prescribe que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar

⁶ Sentencia C 604 - 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Quiere decir lo anterior que cualquier gasto en que incurra la administración debe contar con dos requisitos a saber: i) el gasto debe estar reconocido en un acto administrativo; ii) la expedición de este acto administrativo, está supeditado a que previamente se constituya el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

Sólo cuando se reúnen estas dos condiciones, nace para la administración la exigibilidad de la obligación y por ende, solo a partir de ese momento, puede incurrir en mora con el consecuente pago de intereses. Recuérdese que no todo incumplimiento produce mora; pero si toda mora supone incumplimiento, y por tanto, los efectos que produce la mora es el pago de intereses.

Del Caso concreto

Profunde la parte actora se le reconozcan intereses moratorios a partir de la fecha en que ascendió en el escalafón, y por lo tanto, surtieron efectos fiscales dicho ascenso.

Sin embargo y de conformidad con el material probatorio existente, para el despacho es claro que no hay lugar al reconocimiento de intereses de ningún tipo, por las siguientes razones:

Mediante resolución No. 594 del 15 de julio de 2009, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima asciende en el escalafón a la demandante y conforme el artículo 3 de dicho acto administrativo, los efectos económicos del ascenso se cancelarían una vez existiera la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestal.

Conforme el contenido de la resolución No. 5326 del 26 de diciembre de 2012, cuya copia obra de folios 132 a 147, se expidieron los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal:

CDP No.	FECHA	RUBRO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
3184	21 de Septiembre de 2012	04-3-152233-0610-7803-7809-7867-8020-8022-8029	PROVISION DE DEUDAS LABORALES CON EL PERSONAL SECTOR EDUCATIVO	1.072.587.843
		04-3-152234-0559	ACUERDO DE PAGO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – NACION	25.908.588.294
		TOTAL...		26.981.476.142

Resulta claro, que sólo hasta el mes de septiembre de 2012, se expidió el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, cumpliéndose así uno de los requisitos para el surgimiento de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

obligaciones a cargo de la administración, sin embargo, aún estaba pendiente el reconocimiento de la obligación a través del respectivo acto administrativo, lo que quiere decir, que aún no había nacido a la vida jurídica la actuación y por tanto, no era exigible.

En ese orden de ideas, tenemos que la segunda condición, es decir, la expedición del acto administrativo se produjo con posterioridad al 26 de diciembre de 2012, cuando se expiden las resoluciones:

- Resolución No. 05622 del 26 de diciembre de 2012, "por la cual se reconoce el costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón Docente y Directivo Docente correspondiente a la vigencia 2009 y un retroactivo de 47 días correspondiente al año 2008 para algunos docentes y directivos Docentes"
- Resolución No. 05626 del 26 de diciembre de 2012, "por la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución No. 05622 del 26 de diciembre de 2012 correspondiente al costo acumulado producto de los ascensos en el Escalafón docente y Directivo Docente correspondiente a la vigencia 2009 y un retroactivo de 47 días correspondiente al año 2008 para algunos docentes y directivos Docentes"

Significa entonces que solo hasta el 26 de diciembre de 2012, se cumplieron las dos condiciones exigidas para que surgiera la obligación en cabeza de la administración y por tanto, solo a partir de ese día siguiente se podía hablar de ocurrencia de mora de parte del deudor.

No puede perderse de vista, que según comprobante de pago en el mes de diciembre del año 2012 obrante a folio 3, a la demandante se le realizó el pago. Significa entonces que el pago se efectuó antes de que surgiera para la administración la obligación de realizarlo y por ende, mal puede considerarse que incurrió en mora, de ahí que no hay lugar a ordenar el reconocimiento de intereses moratorios.

Ahora bien, vale la pena recordar que como consecuencia del ascenso en el escalafón se genera a favor de la demandante un aumento en el sueldo básico mensual; es claro, entonces que la entidad al expedir la resolución No. 5622 del 26 de diciembre de 2012, reconoció a la demandante el mayor valor generado por la diferencia de sueldo básico y prestaciones sociales respecto a los valores realmente pagados a la demandante.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que la entidad no incurrió en mora en el pago de salarios y prestaciones sociales o por lo menos no fue acreditado por la parte actora, diferente ocurre con las diferencias de valor que se liquida sobre el sueldo y demás factores salariales devengados por la demandante que se reitera fueron reconocidos, y liquidados en la Resolución No. 5622, que ya fue objeto de pronunciamiento en líneas anteriores.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor del parte actora. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2, del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría liquidense.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ